000233/2018

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2018.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"H. G., N. D. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ MEDIDA CAUTELAR** (Embargo Preventivo)", Expte. N° 233/2018, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 28/2017), por haber interpuesto la actora a fs. 173/177 vta., recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 165, que ordena el levantamiento de la cautelar y la restitución de los fondos.

El primero es rechazado a fs.185/189 y concedido el segundo en relación y con efecto suspensivo.

I.- El recurrente en su memorial de fs. 173/177vta., sostiene que se ha vulnerado el debido proceso y sus derechos de defensa en juicio y de propiedad. Señala que la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de Chubut no está firme. Destaca nuevamente la extensión superlativa del proceso. Critica la legislación de emergencia provincial. Sostiene que dicha normativa no es aplicable al caso por las circunstancias que relata. Solicita se revoque la decisión y se ordene la inmediata restitución de los fondos embargados.

II.- La demandada promueve incidente de levantamiento de embargo y restitución de los fondos embargados por la suma de $3.543.018,15. Adjunta la constancia del estado de la cuenta judicial y copia de la sentencia n° 26/SROE/2017 del Superior Tribunal de Justicia de Chubut (fs. 125 y fs.126/135).

Informa que en el juicio de ejecución de sentencia, el S.T.J.CH hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la Provincia, revocó la sentencia interlocutoria n°86/2017 de la Sala A de esta Cámara

de Apelaciones y estableció la constitucionalidad de las leyes de emergencia provinciales: Ley VII 72 y VII 75.

Expone que conforme lo señalado los fondos retenidos no podrán ser retirados por la actora y que su inmovilización genera un perjuicio al erario provincial. Solicita se ordene el levantamiento del embargo y se restituyan los fondos a su parte.

A fs.159, reitera el pedido y solicita la habilitación de la feria judicial.

A fs. 165, la magistrada atento lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut, ordena el levantamiento de la medida y ordena la restitución de los fondos a la Provincia.

A fs. 173, la parte actora apela esta resolución.

III.- A fs.130/135, se glosa la sentencia n° 26/SROE/2017 del Superior Tribunal de Justicia que como se señaló, establece la constitucionalidad de las Leyes VII 72 y 75 citadas.

La actora interpuso contra esta decisión recurso extraordinario federal, el que fue rechazado por la Sentencia Interlocutoria n° 08/SROE/2018 del STJCH.

Ahora, cuestionada por la actora la aplicación de esta normativa al caso particular, advertimos que con posterioridad al pronunciamiento dictado por el STJCH ha entrado en vigencia la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70).

Sabemos que la reforma constitucional de 1994 dio jerarquía constitucional a diversos tratados y convenciones de derechos humanos (art. 75 inc. 22 CN) que junto con la Constitución Nacional configuran el bloque de la constitucionalidad argentina, que determina los alcances de la protección de nuestro orden constitucional a los derechos humanos.

La Corte Suprema de Justicia desde entonces reconoce la existencia del bloque de constitucionalidad (integrado por los instrumentos internacionales enunciados en el art. 75 inc. 22 y los que con posterioridad y por aplicación de esta norma sean elevados a esa jerarquía por el Congreso), dejando en claro que no se admiten dentro del mismo diferencias de jerarquía normativa y que las mismas deben interpretarse armónicamente (CSJ Fallos 323:2359 “González de Delgado Cristina c UNC”, “Chocobar”,“Monges”).

Asimismo, el Código Civil y Comercial en su art. 1° al establecer las fuentes de resolución de conflictos, refiere no solo a las leyes, sino a todo el derecho, enunciando la aplicación de la Constitución Nacional y los Tratados de derechos humanos en los que la Argentina sea parte.

En definitiva, el marco jurídico, que en la materia tutela los derechos esenciales de la personas está integrado por las normas contenidas en la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos suscriptos y ratificados por nuestro país; y las leyes nacionales y provinciales correspondientes.

La aprobación de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (A-70) otorga una regulación específica al caso. Este instrumento de derecho internacional público se suma a nuestro ordenamiento jurídico interno a través de principios y directivas que giran en torno al tratamiento de la vejez como un grupo vulnerable de la sociedad.

El tratamiento de esta temática tiene como antecedentes los Principios de las Naciones Unidas en

favor de las Personas de Edad (1991);la Proclamación sobre el Envejecimiento (1992); la Declaración Política y el Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2002), así como instrumentos regionales como la Estrategia Regional de Implementación para América Latina y el Caribe del Plan de Acción Internacional de Madrid sobre el Envejecimiento (2003); la Declaración de Compromiso de Puerto España (2009), la reafirmación en la Declaración de Brasilia de 2007, la Carta de San José sobre los derechos de las personas mayores de América Latina y el Caribe (2012) y el Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, de 2013.

Estos documentos, antecedentes fundamentales de la Convención Interamericana, reconocen las problemáticas de las personas mayores y exhortan a los países de la región a realizar acciones para avanzar en la protección de sus derechos, a fin de garantizar su bienestar y calidad de vida.

La Convención implica un *cambio de paradigma* en la concepción sobre las personas mayores: se trata de un grupo que padece procesos estructurales de discriminación en el acceso a los derechos que se encuentra en una situación de vulnerabilidad y, por ello, los Estados deben asumir un papel más activo para que puedan ejercerlos, en condiciones de igualdad y con plena integración y participación en la sociedad.

La misma tiene como objetivo promover, proteger y asegurar el reconocimiento y el pleno goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad. Aclara que sus disposiciones no se interpretarán como una limitación a

derechos o beneficios más amplios o adicionales que reconozcan el derecho internacional o las legislaciones internas de los Estados Partes, a favor de la persona mayor (art. 1°).

Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades de las personas mayores de edad.

El conflicto existente entre la tutela requerida por la actora y la aplicación de las leyes de emergencia provinciales, se vincula con los derechos humanos reconocidos a las personas mayores de edad por las normas y tratados internacionales que integran el llamado bloque de constitucionalidad argentino, los principios de: " el acceso efectivo a la justicia", dentro de "un plazo razonable", mediante la "adopción de ajustes de procedimiento en todas sus etapas, debiendo la actuación judicial ser particularmente expedita en casos en que se encuentre en riesgo la salud o la vida de la persona mayor de edad" (art. 31), y el respeto a su "derecho de propiedad" (art. 23).

Conforme se ha señalado, la aplicación de las normas de los tratados no son una opción sino una obligación dado que en caso contrario no solo no se otorgaría la protección requerida sino que se pondría en riesgo la responsabilidad que el Estado Argentino asumió al suscribir los tratados y convención internacionales citados (STJCH Sent n° 88/SRE/2016).

La Convención contempla a las personas mayores como sujetos beneficiarios de los lineamientos y principios establecidos por este instrumento. En el artículo 2 se define a la "persona mayor" como "aquella de 60 años o más, salvo que la ley interna determine una edad base menor o mayor, siempre que esta no sea superior a los 65 años…". Igualmente, el mismo artículo 2 define a la

“vejez” como una “…construcción social de la última etapa del curso de vida”.

Entre sus principios generales, reconoce la protección judicial efectiva (art3) y el deber de adoptar y fortalecer las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin de garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos (art4).

La edad de la actora- 86 años- es un dato objetivo que surge de las constancias del proceso principal. Ergo, la misma se encuentra incluida en el colectivo cuyos derechos humanos son reconocidos y protegidos por esta Convención por integrar un grupo en situación de vulnerabilidad.

El trato establecido por la convención a la persona mayor de edad, es una medida de política de Estado a la que adhirió nuestro país, que en modo alguno conculca las disposiciones del art.75 inc 23 de la CN en virtud que su aplicación e instrumentación garantiza el ejercicio de los derechos reconocidos por esta norma constitucional y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos y, en particular, los derechos de la ancianidad.

La vigencia de las leyes de emergencia VII 72 y VII 75 no impide la aplicación armónica de las normas constitucionales y de la convención citada, que integran el llamado bloque de constitucionalidad argentino, cuya aplicación debe priorizarse sobre las leyes infraconstitucionales enunciadas.

El acceso a la justicia de la actora se integra el derecho al cobro de su crédito, el que podría verse frustrado teniendo en cuenta sus circunstancias

personales (edad, género) y la espera impuesta por las leyes provinciales.

La aplicación de la legislación de emergencia provincial soslayando la interpretación armónica de las normas convencionales citadas significaría conculcar los derechos de la actora como integrante del colectivo "personas mayores de edad" protegido por la Convención, la Constitución Nacional (art. 75 incs. 22 y 23) y la Constitución Provincial (arts. 18 incs. 9, 22 y 29) que demuestra que en el caso estamos ante un supuesto de excepción que habilita el otorgamiento de la tutela requerida.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la actora y revocar la resolución de fs. 165 debiéndose en la instancia de grado requerir la restitución de los fondos cautelados.

V.- Las costas de ésta instancia se imponen por su orden, atento no existir contradictorio (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios se regulan teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada, etapas cumplidas y las pautas de los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13, 32 in fine y ss. de la Ley arancelaria.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación de la actora de fs. 173/177vta.; revocar la resolución de fs. 165.

2.- Ordenar en la instancia de grado que la demandada restituya los fondos cautelados conforme se solicita.

3.- Las costas de ésta instancia se imponen por su orden.

4.- Regular los honorarios profesionales, por los trabajos realizados en esta instancia del Dr. G. C. L. en la suma de pesos equivalente a 8 jus.

5.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente Sentencia se dicta por dos vocales de Cámara atento la constancia de fs.194 y haber concordado en la solución del caso (cfme. ley V N°17 DJCh).-

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

SILVIA NOEMI ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° AÑO 2018 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS